

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la señora Mónica María García García frente al auto adiado 12 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho adelantado frente al señor Jhon Jairo Alzate Vélez.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** En auto del 12 de abril de 2021 el Juzgado de conocimiento fijó como agencias en derecho siete salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de \$5.726.812 M/CTE., en favor de la demandante y a cargo del demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y el canon 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dado que en la demanda no se indicó una cuantía específica.

**2.2.** En la misma data, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, así:

<i>“Agencias, en derecho primera instancia .....</i>	<i>\$ 5.726.812.00</i>
<i>Agencias en derecho Segunda instancia .....</i>	<i>\$ 828.116.00</i>
<i>Gastos procesales certificados de tradición .....</i>	<i>\$ 228.200.00</i>
<i>Póliza Judicial .....</i>	<i>\$ 3.371.032.00</i>
<i>Oficios remitidos a los arrendatario y entidades .....</i>	<i>\$ 56.000.00</i>
<i>Inscripción de la demanda .....</i>	<i>\$ 90.200.00</i>

**TOTAL .....***\$ 10.300.360.00”*

**2.3.** El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación refiriendo que el monto de las agencias en derecho debe ser el equivalente al tope máximo contemplado por la normatividad, en razón a la naturaleza del proceso y las peculiaridades del asunto sometido a jurisdicción que conllevaron a que el trámite fuera dispendioso, álgido, complejo, extenuante y agobiante, tanto así que las diligencias de audiencia se extendían hasta altas horas de la noche, debió soportarse los actos de discriminación y violencia de género

hacia su prohijada, se sancionó pecuniariamente la conducta procesal del demandado y se compulsaron copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal por el extremo pasivo. Además, la decisión carece de argumentos sólidos para sustentar la cuantificación.

Agregó que no pretende utilizar el proceso judicial para obtener enriquecimiento, sino hacer efectivo el control social que lleva intrínseco toda sentencia judicial que define un pleito a la luz de la justicia, y que no se desprende de la liquidación aprobada.

Referente a los gastos procesales, adujo que el Juzgado no tuvo en cuenta varias expensas, haciendo un recuento de las mismas y allegando facturas y recibos para soportarlas, a saber:

*“Certificados de tradición iniciales para la presentación de la demanda: (13) \$15.700= \$204.100*

*Registro embargo inmuebles (11)= \$172.700 más \$119.000, (cuando se registra el embargo cobran los certificados de tradición (11) más la inscripción de la medida por todas \$40.500, para un total de \$291.700*

*De los vehículos fueron 4 certificados de tradición iniciales a \$27.842, total: \$111.368*

*Inmuebles matriculados con los siguientes folios: 100-164651; 100-164728 y 100-164671, que se desembargaron y en pro del señor WEIMAR AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO.*

*Certificados iniciales \$16.300 por 3 \$48.900*

*Inscripción de la medida: se cobran los 3 certificados y \$41.300 de la inscripción para un total de \$90.200*

*Inscripción de la medida de embargo sobre 13 folios a \$16.800 total: \$218.400 más la inscripción de todas \$303.400 para un total de \$521.800*

*Póliza constituida para garantizar los eventuales perjuicios a órdenes del proceso \$3.371.032.*

...

*Total gastos a la fecha: **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$4.639.100)***

En consecuencia, imploró se efectúe una reliquidación de las agencias en derecho y costas procesales.

**2.4.** En auto del 26 de abril de 2021 el A quo resolvió no reponer la decisión, como quiera que la cuantificación de las agencias en derecho se realizó con base en los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y la discrecionalidad que tiene como Juzgador para establecer el monto al que ascienden las mismas. Si bien el trámite judicial fue arduo, consideró que la asignación equivalente a siete salarios mínimos mensuales legales vigentes constituye una retribución razonable.

A la par, desechó el reparo esgrimido sobre los gastos procesales, puesto que los reconocidos corresponden a los acreditados en el expediente, entre los cuales se encuentran los certificados de tradición, la póliza judicial, los oficios remitidos a los arrendatarios y diferentes entidades, y la inscripción de la demanda; recalcando que no es el momento procesal oportuno para aportar nuevos elementos probatorios a fin de demostrar ciertas expensas.

Concedió la alzada en el efecto suspensivo.

Acomete esta Magistrada Sustanciadora a resolver previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** La impugnación se dirige a atacar la liquidación de costas aprobada por el Juzgado, porque a juicio del recurrente i) la cuantificación de las agencias en derecho atribuidas en primera instancia estuvo desprovista de criterios sólidos y de un estudio pormenorizado de las particularidades del asunto puesto a consideración de la jurisdicción y la complejidad de las actuaciones procesales que se surtieron, y ii) se desconocieron varios gastos procesales en que incurrió su prohijada.

El numeral 5 del artículo 366 Código General del Proceso permite controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas; en ese entendido, bajo los lineamientos del artículo 328 ídem, el debate se centrará en determinar si los rubros reconocido a favor de la parte vencedora responden a los criterios cualitativos y cuantitativos consagrados en la norma.

**3.2.** Las costas procesales se definen como la carga económica que debe afrontar el litigante que no obtuvo una decisión favorable; están integradas por los gastos en que incurre la contraparte para adelantar el proceso y los honorarios de abogado estimados para el ejercicio de su defensa.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado que es *“una compensación para la parte que se vea compelida a agotar esfuerzos, para ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo.”*<sup>1</sup>.

Es una institución procesal que busca la efectividad del derecho del vencedor del litigio, relacionado con que los gastos asumidos para el desarrollo del trámite judicial le sean reintegrados, pudiéndose entender que, en principio, se está ante una responsabilidad objetiva, puesto que su reconocimiento se encuentra condicionado a su causación y a la prosperidad de las pretensiones o excepciones del litigante.

Al respecto la doctrina ha punteado que *“la responsabilidad de las partes en cuanto a los gastos del proceso es una responsabilidad “objetiva”; solo por excepción ha sido establecida la responsabilidad “subjetiva” dentro de algunas hipótesis, pero sin modificar el carácter procesal de la institución. (...) De ahí que la condena en costas sólo comprende los “gastos”: papel sellado, edictos, medios de movilidad, honorarios profesionales, etcétera”*<sup>2</sup>; incluso, la jurisprudencia de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 4 de abril de 2013, Exp. 110010203000-2006-00492-00, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>2</sup> Ricardo Reimundín, La condena en costas en el proceso civil, Víctor P. de Zavalía – Editor Buenos Aires, Segunda edición, año 1966, páginas 16 y 17.

antaño ha aceptado que la condena en costas se impone al perdedor sin considerar la forma como compareció al proceso, en tanto que no es una fuente de enriquecimiento y su naturaleza es de carácter retributiva<sup>3</sup>, no siendo posible equipararla a una sanción penal, una pena de carácter privado o un resarcimiento por daños sufridos.

En el concepto de costas están incluidas las agencias en derecho, definidas por el tratadista Hernán Fabio López Blanco como *“la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad”*<sup>4</sup>, haciendo hincapié en que su reconocimiento no debe entenderse a manera de *“una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a litigar (...)”*<sup>5</sup>.

En proveído ya citado, el Órgano de cierre sostuvo que *“...las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió el vencedor, al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería.”*<sup>6</sup>.

Referente a la liquidación de expensas y agencias en derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso preceptúa:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 8 de mayo de 1981, M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

<sup>4</sup> Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Novena Edición, Año 2005, página 1034.

<sup>5</sup> Ibídem, página 1036.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 4 de abril de 2013, Exp. 110010203000-2006-00492-00, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura replica los criterios para la fijación de agencias en derecho:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.”

**3.3.** En cuanto a las agencias en derecho de primera instancia que constituyen un factor específico de la liquidación en costas reprochada, estima esta Magistratura que la asignación realizada por el A quo se ajustó a los lineamientos contenidos en el numeral 4 del artículo antes mentado y las tarifas que tiene establecidas el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente, en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016<sup>7</sup>, vigente para el momento en que se promovió la demanda.

Atendiendo a que el proceso se trató de una declaración de unión marital de hecho que tuvo una duración aproximada de 14 meses entre la radicación de la demanda (18 de marzo de 2018) y la emisión del fallo de primera instancia (24 de mayo de 2019), lapso durante el cual el mandatario de la demandante desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la defensa adecuada de los intereses de su prohijada, esto es, la presentación de memoriales, la concurrencia a diligencias judiciales, la interposición de solicitudes y recursos, la gestión de cuidado y vigilancia del trámite, la atención de los diferentes términos legales y judiciales, entre

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

otras, estima el Despacho que la suma señalada por concepto de agencias en derecho en primera instancia responde a una justa retribución.

Cierto es que el proceso estuvo marcado por complejidades de diversa índole y conductas procesales álgidas y espinosas, no obstante, ello hace parte del asesoramiento y defensa jurídica del encargo mandatario, y de todas las actividades que de él se derivan. Mal haría esta Sala unitaria en desestimar el monto reconocido por las erogaciones en que incurrió la demandante para obtener los servicios del abogado, basada en lo dificultoso que se tornó el manejo del trámite judicial, cuando tales inconvenientes hacen parte del escenario al que eventualmente debe someterse quien asista la defensa de algún sujeto procesal.

Además, el monto fijado -\$5.726.812.00 M/CTE.- se encuentra dentro del rango previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 en tratándose de procesos declarativos sin cuantía, incluso, casi llega a la máxima cifra permitida por la norma, lo que compagina con la naturaleza, calidad y duración de las gestiones efectuadas por el apoderado de la demandante.

Igual consideración merece la suma reconocida en proveído del 19 de febrero de 2021 por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, al encontrarse dentro de los topes contemplados en el artículo 5 y atender a la duración de la instancia, las actuaciones realizadas por el profesional del derecho encargado de la defensa de la actora y la labor jurídica ejecutada.

Aunque en la sentencia de segunda instancia se reprochó que la defensa del demandado durante el *iter* procesal hubiere aplicado una práctica sospechosa de discriminación dirigida a impregnar el litigio de estereotipos de género para crear una convicción de que dichas percepciones generalizadas de la mujer debían marcar el sentido de la decisión judicial, lo cierto es que el objeto del proceso declarativo no envolvía violencia de género en sí misma, de tal manera que la actividad probatoria no estuvo encaminada a demostrar las circunstancias constitutivas de la misma; por tanto, el *sub judice* no se subsume en el evento consignado en el párrafo del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, para efectos de realizar una nueva valoración de las agencias en derecho.

**3.4.** Concerniente a la objeción propuesta frente a la liquidación de gastos procesales, tiene incidencia resaltar que en el expediente obran los siguientes gastos realizados por la parte demandante:

i) Póliza judicial .....	\$3.371.032.00
(Fl. 254 PDF. "012018-00094 completo")	
ii) Envíos por correo certificado .....	\$23.400.00
(Fls. 370, 377, 381, 385, 389 y 515 PDF. "012018-00094 completo")	
iii) Inscripción de la demanda .....	\$250.500.00
(Fls. 286, 590, 626 y 627 PDF. "012018-00094 completo")	
iv) Certificados de tradición automotores (2) .....	\$55.684.00
(Fls. 219 y 281 PDF. "012018-00094 completo")	

v) *Certificados de tradición inmuebles (14)* ..... \$237.900.00  
(Fls. 293 a 303, 549, 594 y 596 PDF. "012018-00094 completo")

**Total** ..... **\$3.938.516.00**

Por su parte, la liquidación de costas aprobada por el Despacho está compuesta por:

*Agencias en derecho primera instancia* ..... \$5.726.812.00  
*Agencias en derecho Segunda instancia* .....\$828.116.00  
*Gastos procesales certificados de tradición* .....\$228.200.00  
*Póliza Judicial* .....\$3.371.032.00  
*Oficios remitidos a los arrendatario y entidades* .....\$56.000.00  
*Inscripción de la demanda* .....\$90.200.00

**Total gastos procesales** .....**\$3.745.432.00**

**Total agencias en derecho** .....**\$6.554.928.00**

**Total** .....**\$10.300.360.00**

Basta confrontar lo acaecido a lo largo del proceso declarativo y la liquidación de gastos realizada por la secretaría del Juzgado para determinar que existe una disparidad que amerita una reforma a la condena en costas.

Sin embargo, la discrepancia aludida no conlleva la prosperidad total del reparo esgrimido por el recurrente en relación con los gastos procesales, toda vez que muchas de las expensas relacionadas en el recurso de alzada no encuentra sustento en el dossier, como lo son varios certificados de tradición de inmuebles y automotores, y la inscripción de ciertas medidas cautelares.

La parte interesada en modo alguno puede aspirar a que en esta instancia del proceso judicial se acepte la presentación de nuevos soportes de expensas en las que supuestamente incurrió a lo largo del trámite, pero que no fueron oportunamente aportados, en la medida que no se trata de una figura procesal que permita un reembolso indistinto de cualquier suma de dinero a favor de la parte vencedora en el litigio.

Conviene traer a colación la postura desarrollada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ilustra: "*A pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.*"<sup>8</sup>.

**3.5.** Corolario, se confirmará con modificación el auto del 12 de abril de 2021, se reformará la liquidación de costas hecha por la secretaría del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales en lo que respecta a los gastos procesales y se le impartirá la correspondiente aprobación.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 18 de abril de 2013, Exp. 110010203000-2008-01760-00, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

El reconocimiento de agencias en derecho en las dos instancias quedará incólume.

No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por haber prosperado parcialmente el recurso y no haberse causado respecto de la contraparte (art. 365 num. 1 y 8 C.G.P.).

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN** el auto adiado 12 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho adelantado por la señora Mónica María García García frente al señor Jhon Jairo Alzate Vélez.

**SEGUNDO: REFORMAR** la liquidación hecha por el Juzgado el 12 de abril de 2021, en los siguientes términos:

<i>Agencias, en derecho primera instancia</i> .....	\$5.726.812.00
<i>Agencias en derecho Segunda instancia</i> .....	\$828.116.00
<i>Póliza Judicial</i> .....	\$3.371.032.00
<i>Envíos por correo certificado</i> .....	\$23.400.00
<i>Inscripción de la demanda</i> .....	\$250.500.00
<i>Certificados de tradición automotores (2)</i> .....	\$55.684.00
<i>Certificados de tradición inmuebles (14)</i> .....	\$237.900.00
<b>Total agencias en derecho</b> .....	<b>\$6.554.928.00</b>
<b>Total gastos procesales</b> .....	<b>\$3.938.516.00</b>
<b>Total</b> .....	<b>\$10.493.444.00</b>

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas con la modificación realizada.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

En firme esta decisión, vuelva al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO  
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64869777925d5d2b5fbda92cae29c3ec851bb0a2e0d60ea99fd45f2377631612**

Documento generado en 14/05/2021 11:36:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**